



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ				
Fecha/hora gestión	22/10/2026 08:10		Fecha/hora resolución	22/10/2026 10:32	
* Procesos asociados	Adición/aclaración		Número documento	8072026000002001	
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración				
Número de procedimiento	2025LY-000027-0012400001		Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	
Descripción del procedimiento	Adquisición de Equipo de Protección Laboral y Uniformes según demanda				

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000208	20/10/2026 23:48	ROY GUSTAVO MADRIGAL CAMPOS	COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01868-2026 del 15 de octubre de 2026, esta División de Contratación Pública rechazó de plano, entre otros el recurso de apelación interpuesto por Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A contra la adjudicación de la Partida No. 40 "Conos de Seguridad".
II.- Que la resolución No. R-DCP-SICOP-01868-2026 fue notificada a las partes el 15 de octubre de 2026.
III.- Que mediante el documento No. 8102026000000208 del 20 de octubre de 2026 la empresa Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A, solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”* Asimismo, el numeral 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dispone: *“Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”*

II.- SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01868-2026, este órgano contralor rechazó de plano el recurso de apelación presentado por Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A. contra la adjudicación de la Partida No. 40, debido a la falta de fundamentación para acreditar un mejor derecho.

Sobre el particular, el gestionante manifiesta su disconformidad con lo resuelto por esta Contraloría General respecto a los dos incumplimientos que endilgó a la oferta adjudicada mediante su recurso de apelación.

El gestionante debe tener presente que en la resolución que cuestiona, este órgano contralor entre otros aspectos indicó: *“Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: “El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”. Esto es el deber que le corresponde al apelante de acreditar la trascendencia de los vicios que alegue en contra de la oferta del adjudicatario u otras partes involucradas en el proceso. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación.”* Es decir, conforme a la normativa, la carga de la prueba recae en quien imputa incumplimientos contra otras ofertas. El ejercicio de fundamentación impone al apelante el deber de acreditar no solo el incumplimiento en la oferta del adjudicatario, sino también su trascendencia y, como se indicó anteriormente, el deber de rebatir los criterios de la Administración *“aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”*.

Respecto al peso del cono, entre lo que expone el gestionante, pregunta a esta Contraloría -lo que a todas luces no corresponde a una adición y aclaración- por qué debía presentar un dictamen profesional y qué debía mostrar ese dictamen, argumentando que la posición de su acción se basaba en la *“Guía sobre Manejo Manual y Mecánico de Cargas”* del Consejo de Salud Ocupacional (CSO), documento que según afirma es vinculante para los patronos según la normativa laboral. Señala que el exceso de peso del cono del adjudicatario impacta la cantidad de unidades que un operario puede transportar por jornada conforme a los parámetros del CSO. Cuestiona que la Contraloría General exige un criterio profesional pericial para ratificar un hecho derivado de una norma técnica obligatoria. Asimismo, reprocha que el órgano contralor no analizara la guía del CSO como una norma de acatamiento obligatorio ni valorara que el exceso de peso constituye un incumplimiento no controvertido en el expediente. Sin embargo, el planteamiento anterior se vincula con la idoneidad de la prueba, aspecto abordado por este órgano contralor. Al respecto, en la citada resolución se indicó: *“Sin embargo, aun cuando el impugnante aporta como prueba una versión traducida al español de un Proyecto Final de la Norma Internacional “ISO/FDIS 11228-1:2021” y la “Guía sobre: Manejo Manual y Mecánico de cargas. Reglamento General de Seguridad en Construcciones” dichos documentos carecen del respaldo emitido por un profesional en Salud Ocupacional (o área afín), en los términos de idoneidad exigidos por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento.”* De tal manera, quedó explicado que la exigencia de un informe pericial suscrito por un profesional competente, es decir, para el caso en cuestión, en Salud Ocupacional (o área afín) obedece a un requerimiento normativo y no a la imposición discrecional de este órgano contralor. Y sobre lo que debía demostrar ese dictamen, la resolución indicó: *“(…) resultaba indispensable la incorporación de un dictamen técnico suscrito por un profesional competente que fundamentara fehacientemente cómo el exceso de 0,45 kilogramos por unidad configura un vicio de carácter trascendente que afecte la funcionalidad del producto o represente un riesgo real e inminente para la salud ocupacional del personal operario. Sobre el riesgo para el personal operario, se echa de menos entonces la incorporación de un dictamen técnico pericial suscrito por un profesional idóneo que explicara cómo una diferencia de 0,45 kilogramos por unidad genera sobreesfuerzos o fatigas musculares que provoquen riesgos de lesión en los operarios. Por otra parte, respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la supuesta afectación logística, este órgano contralor advierte que tales afirmaciones constituyen estimaciones hipotéticas carentes de sustento probatorio. En efecto, el impugnante omite aportar un análisis o estudio técnico operacional que demuestre con datos concretos y cuantitativos de qué manera una diferencia de 0,45 kilogramos por unidad satura la capacidad volumétrica o de carga útil de los vehículos de la institución, o cómo esta altera significativamente las jornadas de trabajo. Un simple argumento subjetivo como el expuesto por el apelante resulta insuficiente para acreditar la existencia de un vicio sustancial o de una afectación real a la eficiencia del servicio, por lo que pretender la exclusión de la oferta con base en conjeturas no probadas contraviene la carga de la prueba en materia recursiva y el principio de conservación de las ofertas.”* Por lo que se verifica que lo cuestionado por el gestionante fue explicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01868-2026 pues se detalla qué tipo de información debía aportar el apelante junto con su escrito.

Finalmente, en relación con el color del cono de seguridad, el gestionante cuestiona la fundamentación con la que según él, este órgano contralor asumió que el adjudicatario podría proveer el producto en color verde lima intenso durante la ejecución contractual. Sin embargo, como se cita en el párrafo anterior, una suposición de incumplimiento como el expuesto por el gestionante no es suficiente pues un argumento subjetivo como el que expone contraviene la carga de la prueba en materia recursiva, deber que como se ha indicado, le corresponde al apelante de acuerdo con el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública pues establece *“El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones”*. En esa línea, el gestionante indaga con base en qué afirmación, documento o expediente la Contraloría General infiere que el adjudicatario cuenta con dicho stock, señalando que esta suposición quebranta el artículo 123 del RLGP y concede una ventaja indebida al adjudicatario. Adicionalmente, consulta si considerar que una inconsistencia en la ficha técnica no impide el cumplimiento en la fase de ejecución constituye una línea doctrinal reiterada o un criterio aislado de este caso. También reprocha la supuesta indebida inversión de la carga de la prueba al exigiérsele demostrar la inexistencia de un stock en verde lima cuando la ficha técnica del fabricante ya acreditaba el color naranja. De tal manera, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01868-2026, este órgano contralor indicó: *“(…) este órgano contralor estima que igualmente el vicio achacado por el apelante carece de la debida fundamentación al no aportar prueba idónea conforme lo dispuesto por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento (...) si bien la ficha técnica del adjudicatario indica que el color del cono de seguridad propuesto es de color anaranjado, el apelante no acredita que el adjudicatario tenga en stock solo ese color, o que le sea imposible con posterioridad proveer a la Administración el cono de seguridad en el color verde lima intenso según se necesite, pues el supuesto incumplimiento en que se basa en argumento del apelante gira en torno únicamente a lo indicado en la ficha técnica remitida desde oferta por el adjudicatario.”* Conforme a lo expuesto, se reitera que la carga de la prueba recae en el apelante según el ordenamiento jurídico. Por ende, le correspondía acreditar, mediante elementos objetivos e indubitables y no solo con base en una ficha técnica, que el adjudicatario no podía cumplir con los colores del cono requeridos por la Administración para la fase de ejecución, aspecto que no logró demostrar.

Finalmente, entre lo que plantea, interroga por qué no se examinó el apartado de su apelación relativo a la afectación de la facultad institucional de adaptar sus pedidos a las necesidades operativas de las unidades usuarias. Lo anterior guarda relación directa con la falta de prueba idónea, pues además de que el apelante no acreditó que el adjudicatario carezca de stock del cono de seguridad en color verde lima intenso, la resolución sí examinó dicho extremo al abordar la trascendencia del vicio en los siguientes términos *“Y aun bajo el supuesto de que el adjudicatario únicamente pueda proveer el cono de seguridad en color anaranjado, tampoco se acredita la trascendencia del incumplimiento. Similar a lo indicado en el apartado anterior, si bien el apelante dentro de sus argumentos cita, entre otras, unas explicaciones extraídas del “informe Traffic Control Device Conspicuity, publicado por la Federal Highway Administration en agosto de 2013” donde procura realizar una*

distinción entre la relevancia en los colores para la identificación del dispositivo para el ojo humano en carretera, su argumento no viene acompañado por un dictamen técnico suscrito por un profesional competente según lo exige la normativa donde explique bajo qué escenarios o condiciones conviene más demandar del adjudicatario la entrega de conos de seguridad en color verde lima y en qué forma esto puede causar un problema para la correcta satisfacción del interés general.” Nótese que al apelante se le explicó cuál era el tipo y forma de prueba que se esperaba para que acreditara la trascendencia del vicio señalado contra la oferta del adjudicatario.

En conclusión, de los argumentos expuestos por el gestionante y al cotejar sus cuestionamientos con lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución, se desprende que su pretensión es reabrir la discusión sobre la validez de la oferta del adjudicatario Sondel S.A. para la Partida No. 40, sin que se observe algún aspecto que justifique adicionar o aclarar la citada resolución. En línea con lo anterior, más que solicitar que se adicione o se aclare algún elemento de la resolución en cuestión, lo que intenta la parte es continuar la discusión de fondo y además, plantear una serie de preguntas que no corresponden a una gestión de adición y aclaración.

Así las cosas, se declaran **sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por cuanto no hay mérito para aclarar o adicionar algún elemento de la resolución No. R-DCP-SICOP-01868-2026, pues según consta, la resolución explicó con suficiente amplitud los motivos para rechazar la acción recursiva.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/10/2026 09:07	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/10/2026 09:59	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/10/2026 10:31	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01925-2026	Fecha notificación	22/10/2026 10:33
-------------------	------------------------	--------------------	------------------